

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-001241-2025 DE MARTES, 05 DE AGOSTO DE 2025**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA** en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

**CONSIDERANDO**

Mediante correspondencia distinguida con Código de Registro EXT-AMC-24-0111245 de fecha 27 de agosto de 2024, el señor ALBERTO AGAMEZ HORTUA presentó queja en contra del establecimiento de comercio SHOPPING TEX por presuntamente realizar su actividad comercial excediendo los niveles de ruido permitidos.

Con ocasión a lo anterior se profirió el **EPA-AUTO-1229-2024** de fecha 30 de agosto de 2024 por medio del cual se abrió indagación preliminar con el objeto de verificar de los hechos descritos en la citada queja. Para tal efecto, se comisionó a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible para que realizara visita de técnica en el citado establecimiento de comercio.

Seguidamente, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, se realizó visita de inspección el día **10 de octubre de 2024** a las 03:10 pm al establecimiento de comercio SHOPPING TEX 11 CARTAGENA, ubicado en la Diagonal 71 – 31, Brr La Concepción, Cartagena, de propiedad de la sociedad EL TEMPLO DE LA MODA FRESCA S.A.S., identificada con NIT No. 900.047.252-7, representada legalmente por RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ CC 9.174.952, esto además, en acompañamiento a los operativos que se vienen realizando en la de ciudad de Cartagena, con el fin de controlar el presunto impacto ambiental que se está presentando, referente a la contaminación auditiva por exceder los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos.

Como consecuencia de lo anterior se levantó **Acta No. 265-2024 de fecha 10 de octubre de 2024** medio del cual se impuso medida preventiva de Suspensión del proyecto, obra o actividad y se colocaron sellos.

Seguidamente, el EPA Cartagena profirió el Auto No. **EPA-AUTO-1604-2024** de fecha 11 de octubre de 2024, a través del cual se dispuso legalizar medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad realizada mediante Acta No. 265-2024 de fecha 10 de octubre de 2024, con sellos No. 231-2024, conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta al establecimiento de comercio SHOPPING TEX 11 CARTAGENA, ubicado en la Diagonal 71 – 31, Brr La Concepción, Cartagena, de propiedad de la sociedad EL TEMPLO DE LA MODA FRESCA S.A.S., identificada con NIT No. 900.047.252-7, representada legalmente por RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ CC 9.174.952.

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el concepto técnico **EPA-CT-01513-2024** de fecha 15 de octubre de 2024, en el cual se expuso lo siguiente:

**“CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el establecimiento shopping tex por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y Teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

1- La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, mantener la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora impuesta mediante el Sello N° 231-2024, esta No podrá ser levantada hasta tanto implemente los sistema de control necesario que garantice que los niveles de ruido generado por su actividad económica no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por la norma que al efecto establezca el ministerio de medio ambiente (Resolución 0627 del 2006). El establecimiento está causando contaminación auditiva en el sector alterando la sana convivencia ciudadana. Por lo anterior la STDS coloca sellos N° 231-2024 mediante acta No. 265 – 2024 de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

Se recomienda a la oficina Asesora jurídica, notificar al secretario del Interior y Convivencia Ciudadana en el marco de las acciones de operativos de control por ruido de establecimientos comerciales”.

A través de la correspondencia **EXT-AMC-25-0012517** de fecha 06 de febrero de 2025, el señor **RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ** CC 9.174.952, actuando como representante legal de la sociedad **EL TEMPLO DE LA MODA FRESCA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.047.252- 7, solicitó lo siguiente:

“La empresa **TEMPLO DE LA MODA FRESCA S.A.S**, identificada con NIT 900.047.252-7 solicita de manera formal los siguientes requerimientos:

- Asignar visita al local shopping tex4, ubicado en la carrera Diagonal 31 # 71-73 barrio la Providencia para levantamiento del sello impuesto por EPA CARTAGENA el 10 de octubre 2024, teniendo en cuenta que La empresa **TEMPLO DE LA MODA FRESCA S.A.S** está acatando todas las medidas impuestas por EPA CARTAGENA en el auto 1604-2024, en lo que respecta al acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No 265 del 2024.
- Corregir el auto No EPA-AUTO-1604-2024, debido a que el nombre y dirección del local no corresponden a "Shopping tex 11 y Diagonal 71 # 31" respectivamente, el nombre. correcto. es. Shopping tex 4 y. la dirección. es Diagonal, 31. #. 71-73. Conforme al local al que se le impuso la medida sancionatoria.
- Corregir el oficio EPA-OFI-008134-2024, debido a que el nombre del representante legal del **TEMPLO DE LA MODA FRESCA S.A.S** no corresponde al señor **DIEGO ALONSO MARTINEZ OCAMPO\*** el representante legal correcto es el señor **RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ**”.

Por medio del auto **EPA-AUTO-000267-2025** de fecha 24 de abril de 2025, este Establecimiento Público Ambiental, resolvió:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de corrección propuesta por **EXT-AMC-25-0012517** de fecha 06 de febrero de 2025, por parte del señor **RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ** CC 9.174.952, actuando como representante legal de la sociedad **EL TEMPLO DE LA MODA FRESCA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.047.252-7.

**SEGUNDO:** Conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se ordena corregir el **EPA-AUTO- 1604-2024** de fecha 11 de octubre de 2024, en el sentido que el establecimiento de comercio sobre el cual se impuso la medida preventiva **Acta No. 265-2024 de fecha 10 de octubre de 2024** medio del cual se impuso medida

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

preventiva de **Suspensión del proyecto, obra o actividad y se colocaron sellos**, corresponde a **SHOPPING TEX 4** ubicado en la Diagonal, 31. #. 71-73, de esta ciudad.

**TERCERO:** Conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se ordena corregir el **EPA-OFI- 008134-2024** de fecha 11 de octubre de 2024, en el sentido que el nombre del representante legal de la sociedad **EL TEMPLO DE LA MODA FRESCA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.047.252-7, corresponde a **RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ** CC 9.174.952.

**CUARTO:** Conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se ordena corregir el **EPA-AUTO- 1663-2024** de fecha 18 de octubre de 2024, en el sentido que el establecimiento de comercio sobre el cual se impuso la medida preventiva **Acta No. 265-2024 de fecha 10 de octubre de 2024** medio del cual se impuso medida preventiva de **Suspensión del proyecto, obra o actividad y se colocaron sellos**, corresponde a **SHOPPING TEX 4** ubicado en la Diagonal, 31. #. 71-73, de esta ciudad.

**QUINTO:** Conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, las correcciones realizadas no dan lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni reviven los términos legales para demandar el acto.

**SEXTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado, y además, constante las circunstancias alegadas en el **EXT-AMC-25-0012517**, donde se solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta. *Sírvase de emitir el concepto técnico correspondiente”.*

Posteriormente, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, realizaron nueva visita **07 de mayo de 2025** al citado establecimiento de comercio, en virtud de la cual se emitió el concepto técnico **EPA-CT-0000347-2025**, donde se concluyó lo siguiente:

#### “CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la Inspección realizada a **SHOPPING TEX TEMPLO DE LA MODA FRESCA** del barrio la providencia diagonal 31 # 71-73. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. La STDS Al momento de la Inspección se identificó que el establecimiento **SHOPPING TEX TEMPLO DE LA MODA FRESCA** dio cumplimiento con los requerimientos exigidos, con el fin de mitigar las afectaciones de contaminación auditiva que estaban causando en la zona en la que se encuentra ubicado.
2. Con los trabajos de atenuación implementados por el establecimiento comprueba al momento de la inspección que las ondas sonoras que emite el establecimiento durante sus actividades no trascienden al exterior dando cumplimiento a la norma referente al ruido como es la Resolución 0627 de 2006.
3. Por lo anterior la STDS siguiere a la Oficina Asesora Jurídica levantar medida No. 265 de 10 de octubre de 2024 preventiva por el cumplimiento de lo exigido por esta autoridad ambiental a través del **EXT-AMC-25 -0012517”**

Que la Subdirección Administrativa y Financiera emitió la liquidación **No. 7300** por valor \$ 1,294.335 COP.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que la parte interesada realizó pago en fecha **16 de julio de 2025** por valor de \$ 1,299.335 COP, en favor del Establecimiento Público Ambiental – Epa Cartagena.

Por lo anterior, se encuentra procedente levantar la medida preventiva impuesta.

### CONSIDERANDO

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone, que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, **que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Por todo lo anterior, y con base en el Concepto Técnico **EPA-CT-0000347-2025** y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio **SHOPPING TEX 4** ubicado en la Diagonal, 31. #. 71-73, de esta ciudad.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión impuesta por **Acta No. 265-2024 de fecha 10 de octubre de 2024** al establecimiento de comercio **SHOPPING TEX 4** ubicado en la Diagonal, 31. #. 71-73, de esta ciudad, de propiedad de la empresa de la empresa **EL TEMPLO DE LA MODA FRESCA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.047.252-7, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante acta correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el **Acta No. 265-2024 de fecha 10 de octubre de 2024, el EPA-CT-01513-2024, y el EPA-CT-0000347-2025** emanados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor **RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ CC 9.174.952**, como representante legal de la sociedad **EL TEMPLO DE LA MODA FRESCA S.A.S.** identificada con NIT No. 900.047.252-7, y/o quien haga sus veces, al correo electrónico: [contabilidad@eltemplodelamodafresca.com](mailto:contabilidad@eltemplodelamodafresca.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

*Carlos Triviño Montes*  
VB. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena  
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

*Rafael Castillo*